

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 28 de septiembre del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00383; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00383 00

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Andrés Eduardo Beltrán Barreto contra Pablo Emilio Ramos Baquero y Carmen Gutiérrez Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ANDRES EDUARDO BELTRAN BARRETO** contra **PABLO EMILIO RAMOS BAQUERO y CARMEN GUTIERREZ SANCHEZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada; ahora, si bien informó en el acápite de notificación que al demandado PABLO EMILIO RAMOS le pertenece la dirección electrónica carmengutierrez@hotmail.com y la misma también le corresponde a la demandada CARMEN GUTIERREZ SANCHEZ, se tendrá en cuenta dicho canal, siempre que se acredite que le pertenece a los demandados, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de los demandados. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos, diligenciamiento que tendrá que serlo de manera independiente.

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que no se aportó poder alguno. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Marisol Barajas Torres, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respeto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, sin que resulte viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, tendrá que reformular los hechos 9 (remuneración, variaciones anuales), 21 (programación de cita médica, asistencia y presunta repuesta de los demandados) y 22 (terminación del contrato y móviles)que contienen varios supuestos fácticos y reformular el hecho 4 para retirar la apreciación personal que contiene.

De otra parte, tendrá que incluir un supuesto que sustente la pretensión número 4 relativo a la solidaridad fundamentando las razones de tal solicitud.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse

con precisión y claridad, bajo ese postulado, deberá aclarar la pretensión declarativa número dos al citar como extremo inicial de la presunta relación, la misma de terminación, la cual resulta contradictorio con el descrito al hecho segundo.

Así mismo, tendrá que aclarar la pretensión condenatoria número 2, en cuanto al pago de salarios causados desde la terminación de la relación laboral hasta la fecha en que se profiera sentencia, y la fundamenta en que debe definirse en este proceso la cesación de los efectos del contrato, sin que exista un hecho que la sustente, máxima que solicita se declare la terminación del contrato y las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato y no pago de prestaciones a la extinción del vínculo.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá enlistar cada una de las pruebas documentales allegadas correspondiente al documento de identidad aportado a folio 16 al no estar relacionado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personaría a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 134 de fecha 7 de octubre de 2022

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e543212702395a0c505001ba5688fa804dc83807de6e62c80dc76feb74e9440**

Documento generado en 06/10/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>